



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD.110014003082-2020-000210-00**

**Ref.: Proceso ejecutivo de Sandra Elizabeth Ardila Rodríguez  
contra Diego Fernando Africano Fonseca.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve la reposición interpuesta por la ejecutante Sandra Elizabeth Ardila Rodríguez contra el auto del 19 de febrero de 2020 en lo que hace a la negativa de mandamiento de pago por honorarios.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La ejecutante interpuso recurso de reposición argumentando que cada una de las normas citadas en el auto recurrido no son aplicables en el presente caso dado que el artículo 422 del C.G.P., trae a colación las características que debe tener una obligación para ser demandada ejecutivamente, presupuestos que se cumplen con lo expresado en la pretensión tercera de la demanda.

**III CONSIDERACIONES**

**3.1.** De acuerdo con el art. 318 del C.G.P., la reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Por su parte el art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "... **6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**"

Igualmente el art. 15 del C.G.P. indica que "...**Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.**"

**3.2.** Como se puede observar del contenido de las normas en cita a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, le está vedado asumir el conocimiento de los asuntos relativos a la relación laboral por honorarios entre abogado y cliente, por lo que si se considera que el aquí demandado le adeuda sumas por concepto de honorarios es ante la especialidad laboral que se deben reclamar dichos rubros.

Ahora si se considera que debió librarse orden de pago por la suma correspondiente al 20% del importe del título, por haberse señalado así en el cuerpo del pagaré, téngase en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 "Para todos los efectos legales se

reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”.

Por lo anterior y como en el presente asunto se libró orden de pago por intereses de mora, no habría lugar a las sumas que por honorarios reclamó la demandante, sumado a que los gastos de cobranza generados en desarrollo del proceso se liquidan en las costas del proceso.

A partir de los anteriores argumentos y sin que sea necesaria consideración adicional se advierte que la providencia recurrida se ajusta a derecho, lo que de paso impone que la misma sea confirmada.

Por lo anterior, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la determinación adoptada mediante auto proferido el 19 de febrero de 2020 (fl.10), por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE.**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
JUEZ

Mv

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de  
Bogotá

Bogotá D.C., el día

08/09/2020

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario